

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	15-572-31-84-001-2016-00205-00
DEMANDANTE	María Camila Pastrana Buitrago
DEMANDADO	Germán Pastrana Amarís

Con destino al proceso de Alimentos de la referencia, se recibió escrito de la señora LUZ MARINA BUITRAGO ROBLEDO, mediante el cual presenta queja en contra de una funcionaria del Juzgado debido a que se le está negando la autorización para el pago de un depósito judicial, manifiesta no conocer el nombre de la empleada, por tanto la describe. Alega además que se consignó la suma de \$3.047.547.00 correspondiente a la cuota alimentaria mensual y adicionalmente a las primas de las que goza el padre de su hija y así a sucedido año tras años, sin embargo extrañamente se le manifiesta que tienen que enviar un correo a la Empresa Mansarovar para que informen el concepto de la consignación, manifiesta que en el juzgado se están dando situaciones que impiden que su hija acceda a sus derechos..

Por Secretaría se puso en conocimiento la solicitud y aunado a ello se informa que minutos después de que se recibiera el memorial el cual fue remitido por la Personera Municipal, la peticionaria se hizo presente en el Juzgado, solicitando insistentemente la entrega del dinero y al intervenir la Secretaria para darle las explicaciones correspondientes, la trató en forma desobligante y grosera, frente a lo cual uno de los empleados del Juzgado le llamó la atención con el fin de que respetara a los empleados.

Sea lo primero advertir que la señora LUZ MARINA BUITRAGO ROBLEDO, no es parte en el proceso, ya que solo actúa en calidad de autorizada por la joven titular de los derechos MARIA CAMILA PASTRANA ROBLEDO, para cobrar las cuotas alimentarias que se le consignan; por tanto, es esta última quien debe presentar las peticiones que considere pertinentes, y no su progenitora quien no esta legitimada en este asunto para hacerlo.

No obstante lo anterior, a la peticionaria en virtud de la autorización que tiene para reclamar las cuotas alimentarias de su hija mayor de edad y al igual que a otras personas cuyos demandados trabajaban en la Empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda., se les ha informado que teniendo en cuenta que dicha empresa realizó dos consignaciones en la misma fecha, una que corresponde a la cuota que mensualmente reciben más lo correspondiente a los descuentos por prima de diciembre, y otra cuyo concepto desconoce el Juzgado y que fue consignada en la cuenta del Juzgado, como depósito judicial, en estos casos se debe tener certeza a que concepto corresponde para definir si procede su pago o no, más por cuanto es de público conocimiento que dicha empresa entregó algunos campos petroleros y líquido a muchos de sus trabajadores.

En el caso particular de la alimentaria María Camila Pastrana Buitrago, el día 02 de diciembre de 2021, la empresa realizó dos consignaciones una directamente en la cuenta de ahorros de la beneficiaria como cuota alimentaria por la suma de **\$5.196.960.00** con ella se presume se le pagó la cuota alimentaria mensual y lo correspondiente a la prima y adicionalmente se efectuó en la cuenta del Juzgado bajo la modalidad de depósito judicial consignación por la suma de **\$3.047.547.00**.

La citada empresa, no obstante haber liquidada a muchos de sus trabajadores, no ha informado lo correspondiente a este Juzgado, respecto a quienes tenían embargados sus salarios y prestaciones en los procesos de alimentos.

Con relación a los dineros consignados como depósitos judiciales, se les ha informado a las usuarias por parte del Juzgado y en particular a la señora BUITRAGO ROBLEDO, por parte del Notificador, la Secretaria y la Escribiente del Juzgado, esta última quien es la persona que menciona en su escrito, que aún no se podía autorizar el pago hasta tanto la citada empresa informe el concepto de la misma, información que se les ha dado teniendo en cuenta el manejo cuidadoso y responsable que se le debe dar a los dineros que son consignados en la cuenta del Juzgado, más si se tiene en cuenta que las usuarias ya recibieron las cuotas alimentarias que debían ser consignadas los primeros cinco días del mes de diciembre, incluyendo lo de las primas, razón por la cual el Despacho considera no se estaría vulnerando el derecho a los alimentos, ni ningún otro derecho.

Ahora, de la revisión de los procesos que se han tramitado en este Juzgado a favor de la alimentaria MARIA CAMILA PASTRANA BUITRAGO, se observa lo siguiente:

En el proceso de alimentos 2003-00040-00, la misma señora LUZ MARIA BUITRAGO ROBLEDO, en memorial visto a folio 83 en sus alegatos de conclusión solicita se fija cuota alimentaria a favor de su hija María Camila y el embargo del 50% de las cesantías con el objeto de garantizar los alimentos futuros de la menor.

En la sentencia emitida el 07 de julio de 2003, se fijó la cuota alimentaria mensual, cuotas adicionales de las primas de junio y diciembre y el 10% de las prestaciones en caso de retiro definitivo del trabajador, a fin de garantizar las cuotas alimentarias de la beneficiaria.

En el proceso de Revisión de Alimentos 2012-00091-00, se incrementó la cuota alimentaria al 20% de lo que compone el salario mensual del demandado, luego de los descuentos de ley, igual porcentaje de las primas legales y extralegales que recibe en el año, **y “el mismo porcentaje (20%) de las prestaciones sociales que reciba el demandado en caso de retiro definitivo de la entidad donde labora el demandado a fin de garantizar el pago de alimentos futuros”**. Igualmente se dispuso que en caso de que el demandado no se encontrara laborando para un empleador o patrono, debía consignar el 20% de un salario mínimo.

Posteriormente en el proceso de Revisión de Alimentos 2016-00205-00, en sentencia del 02 de marzo de 2017, se modificó la cuota alimentaria mensual incrementándola al 22% de los ingresos del demandado, igual porcentaje de las primas que reciba el demandado en los meses de junio y diciembre de cada año.

Teniendo en cuenta que en dicha sentencia no hubo pronunciamiento sobre las cesantías o prestaciones definitivas, se entiende que el embargo de las mismas continúa tal como se había decretado en el anterior proceso.

De acuerdo con los decisiones tomadas en los distintos procesos, se tiene que el embargo de las prestaciones en caso de retiro definitivo que se han decretado en contra del demandado, no hacen parte de la cuota alimentaria mensual a que tiene derecho la alimentaria, ni como una cuota adicional, como sí lo son los descuentos que se hacen de las primas, sino que se trata de una medida cautelar para garantizar los alimentos futuros y hasta donde sea posible, en caso de que el demandado al terminar su contrato laboral, no cumpla con el pago de las cuotas que posterior a ello se causen, de manera personal o por descuento por nómina en el evento de que el demandado suscriba un nuevo contrato con la misma empresa o con otra, en este último caso, le correspondería a la parte demandante informar los datos del nuevo empleador para ordenar los descuentos correspondientes.

Es de anotar que los embargos que se han decretado de las liquidaciones definitivas, al no tratarse de cuotas adicionales se ha solicitado a la referida empresa que las respectivas consignaciones se realicen como depósito judicial en la Cuenta del Juzgado, a fin de que no queden a disposición de los alimentarios en sus cuentas personales o puedan cobrar con orden de pago permanente.

Siendo, así las cosas, hasta tanto se tenga conocimiento del concepto de la consignación objeto de la queja, no se ordenará el pago de la misma.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd., con el fin de que informen de manera clara y detallada el concepto de las consignaciones que realizaron el 02 de diciembre de 2021 por valor de **\$5.196.960.00, como cuota alimentaria con abono a cuenta y de \$3.047.547.00 como depósito judicial consignada en la cuenta del Juzgado..**

De igual forma y por economía procesal, se le solicitará a la misma empresa certificar lo correspondiente en los demás procesos en los cuales se presentó la misma situación.

De acuerdo con lo dicho en el presente proveído, el Despacho considera que los empleados del Juzgado han actuado conforme a derecho, sin extralimitarse en sus funciones y guardando respeto por la usuaria, además se le dieron las explicaciones del caso.

En cuanto a la quejosa, el Despacho le hace un llamado a la tolerancia y se le requiere para que trate con respeto a los empleados del Juzgado; el respeto es mutuo.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en
el Estado Electrónico Nro. **185 de 21**
de diciembre de 2021.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría